**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY X-0813**

**(Antes Ley 19000)**

**Sanción: 20/04/1971**

**Publicación: B.O. 03/05/1971**

**Actualización: 31/03/2013**

**Rama: Recursos Naturales**

# LEY DE PESCA

Artículo 1- Las empresas o explotaciones que se dediquen a la pesca o caza marítima, a la recolección o extracción de cualquier recurso vivo del mar y/o a la industrialización y comercialización de los productos provenientes de esas actividades, podrán acogerse a los beneficios que se acuerdan en esta Ley siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de empresas, explotaciones o unidades técnicamente eficientes y económicamente rentables;
b) Que sean propiedad de personas físicas domiciliadas en el país o, para el caso de que se trate de personas jurídicas, que las mismas tengan su domicilio y hayan sido constituidas en la República Argentina, conforme a sus leyes.

Artículo 2- El Poder Ejecutivo adecuará la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación a la política de promoción para las actividades de la pesca y determinará las condiciones a que deberán ajustarse los importadores para acogerse a los beneficios que las mismas contemplen.

Artículo 3- Las empresas o explotaciones que se dediquen a la pesca o caza marítima, a la recolección o extracción de cualquier recurso vivo del mar y/o a la industrialización de los productos provenientes de esas actividades, que estén

instaladas o se instalen, obtendrán asistencia financiera promocional por vía de préstamos, avales y otras operaciones de crédito -en las condiciones que a tal efecto se dicten- a los fines de cubrir las necesidades derivadas de la cancelación y refinanciación de pasivos comerciales, financieros y bancarios, construcción y reacondicionamiento de buques, instalaciones industriales y de comercialización, adquisición de equipos complementarios, pago de reparaciones y atención de las necesidades de evolución.

Los avales para la adquisición de bienes de capital se atenderán hasta el cincuenta por ciento (50%) de la inversión de las empresas que se instalen o amplíen al norte del río Colorado y hasta el setenta por ciento (70%) de las que se instalen o amplíen al sur de dicho río. No se otorgarán créditos promocionales para la adquisición y/o construcción de buques en el exterior. Los avales para la adquisición de barcos extranjeros serán atendidos con sujeción a las disposiciones que dicte el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 4- La asistencia financiera a que se refiere el artículo anterior será encauzada a través del Banco Nacional de Desarrollo, excepto los créditos de evolución que lo serán por el Banco de la Nación Argentina. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas tendrá a su cargo el coordinar y compatibilizar la acción de estas instituciones, en función a los requerimientos de la economía pesquera y las disponibilidades financieras.

Artículo 5- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones emergentes de esta Ley, su reglamentación y del decreto de otorgamiento de franquicias, en su caso, producirá de pleno derecho, por la sola notificación, la pérdida de los beneficios acordados y la obligación de abonar los tributos exceptuados total o parcialmente con más los recargos por mora o los importes con que las empresas, explotaciones o inversionistas hubieran resultado beneficiados, con más sus intereses.

Ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder en caso de configurar infracción a la legislación aduanera y/o impositiva.

Artículo 6- Las empresas o explotaciones acogidas al régimen de esta Ley no gozarán de las franquicias establecidas en el art. 79 de la Ley 11682, T.O. 1968 y sus modificaciones. En los casos de ampliación de las empresas o explotaciones, éstas no gozarán de los beneficios en la proporción que corresponda a esa expansión.

Artículo 7- Las solicitudes de acogimiento a las disposiciones de la Ley 17500 en trámite, serán consideradas como formuladas acogiéndose a las disposiciones de la presente, a cuyo único efecto se acuerda retroactividad a esta ley a la fecha de vigencia de la Ley 17500.

Las solicitudes en trámite para acogerse a regímenes anteriores a la Ley 17500 serán consideradas de acuerdo con las normas correspondientes a esos regímenes, salvo que los interesados opten, dentro de los noventa (90) días de la fecha de publicación de la presente, por acogerse a las disposiciones de esta Ley.

| **LEY X-0813**<br><br>**(Antes Ley 19000)**<br><br>**Tabla de Antecedentes** | |
|---|---|
| **Artículo del Texto Definitivo** | **Fuente** |
| 1 a 2 | Arts. 1 a 2 Texto original |
| 3 | Art. 8 Texto original |
| 4° | Art. 9°. Texto original. Se adaptó el nombre del Ministerio según Ley 22520 |

| | |
|---|---|
| | en su redacción actual. |
| 5 | Art. 10 Texto original |
| 6 | Art. 11 Texto original |
| 7 | Art. 12 Texto original |

**Artículos suprimidos**

*Art. 3 a 7, suprimidos por vencimiento de plazo.*

*Art. 13, suprimido por objeto cumplido.*

*Art. 14 de forma. Suprimido*

***REFERENCIAS EXTERNAS***

***Art. 79 de la Ley 11682, T.O. 1968***

***Ley 17500***

***ORGANISMOS***

***Banco Central de la República Argentina.***

***Banco Nacional de Desarrollo***

***Banco de la Nación Argentina***

***Ministerio de Economía y Finanzas Públicas***